



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0269

Venadillo Tol., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2023-00094**-00
PROCESO: “EJECUTIVO DE ALIMENTOS, FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA”.
EJECUTANTE: LISSET STEFFI RONDÓN.
DEMANDADO: HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ BARBOSA.

Examinada por el Despacho la presente demanda, que inicialmente se aprecia adolece de claridad, al efectuarse un planteamiento muy general de unos hechos, donde confluyen pretensiones contentivas de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA, siendo demandante la señora LISSET STEFFI RONDÓN, en contra del señor HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ BARBOSA, observándose que no reúne los requisitos formales y por consiguiente no se ajusta a lo preceptuado en el C. G. del Proceso, acorde con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 que amerite admitir la demanda como FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, AUMENTO DE UNA CUOTA ALIMENTARIA o librar un MANDAMIENTO EJECUTIVO, dadas las siguientes situaciones:

a).- En las pretensiones de la demanda solicita, se fije como CUOTA DE ALIMENTOS, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00), sin embargo al revisar los anexos allegados, ya tiene fijada o señalada una cuota de alimentos en la COMISARÍA DE FAMILIA, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00). Se debe aclarar ampliamente esta pretensión, en el sentido de indicar, si está pretendiendo la EJECUCIÓN de la cuota ya fijada, o está pidiendo una VARIACIÓN o AUMENTO de la cuota ALIMENTARIA

b). - Se precise claramente por la parte demandante, si al indicar el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria fijada, se pretende un proceso o trámite EJECUTIVO, en caso tal, deberá establecer y relacionar uno a uno, los meses y valores que adeuda el progenitor.

c). - Se deberá precisar y aclarar, si se trata de un proceso o demanda dirigida al AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA ya fijada, caso en el cual deberá allegar o demostrar el agotamiento de la CONCILIACIÓN prejudicial, ante la COMISARIA DE FAMILIA que corresponda.

d).- Por parte del peticionario, tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto en artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que establece que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Es de anotar, que al no solicitarse medidas cautelares, se debió acreditar el envío físico de la "demanda" junto con sus anexos a la parte "demandada", en este caso al señor HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ BARBOSA, sin que se allegara soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

e).- Se aportó o se indicó en la demanda, una dirección de correo electrónico perteneciente al demandado Héctor Manuel Martínez Barbosa, pero, a la luz de lo normado en la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, de las notificaciones personales al indicar que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", situación que se debe aclarar o corregir.

Con base y fundamento en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, hasta tanto no se subsane en los términos indicados anteriormente, concediendo para ello, al demandante, un término de CINCO (5) DÍAS.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, donde confluyen pretensiones contentivas de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA, siendo demandante la señora LISSET STEFFI RONDÓN, en contra del señor HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ BARBOSA, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: La señora Lisset Steffi Rondón, actúa en nombre propio, reconociéndole personería para actuar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b8c202f9ef0f18a003530d7494ef2a2bd87ba769133e8dc7dfb3ce11a07bd1**

Documento generado en 04/07/2023 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>